

18 de abril de 2018

REF.: Caso Nº 11.678
Mario Montesinos Mejía
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 11.678 – Mario Montesinos Mejía respecto de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”), relacionado con la detención ilegal y arbitraria de la víctima por parte de agentes policiales en 1992, los actos de tortura en su contra así como a la falta de garantías judiciales en los procesos penales que se le siguieron. La Comisión concluyó que la detención del señor Montesinos se realizó sin boleta de detención y sin que se encontrara en una situación de flagrancia conforme a la legislación interna. Asimismo, la Comisión consideró que la detención preventiva del señor Montesinos se extendió por, al menos, seis años, por lo que la misma tuvo una duración irrazonable sin justificación convencional alguna. La CIDH también concluyó que el hábeas corpus, tal como estaba regulado al momento de los hechos en Ecuador, no cumplía con los requerimientos de la Convención Americana. Además, en el caso concreto, aunque el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró procedente el recurso, el mismo no fue cumplido por las autoridades penitenciarias por un largo periodo de tiempo, sin que se adoptaran medidas para hacer efectivo dicho fallo.

Adicionalmente, atendiendo a las graves omisiones del Estado en practicar un examen médico serio y completo al señor Montesinos, incluyendo al momento de la transferencia entre centros de detención, así como a la ausencia de una investigación sobre sus denuncias de tortura, la Comisión consideró que la víctima fue sometida, al menos, a tratos crueles, inhumanos y degradantes en la etapa inicial de su detención. Finalmente, la CIDH concluyó que los procesos penales seguidos al señor Montesinos vulneraron las siguientes garantías judiciales: i) no se cumplió con la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo coacción; ii) no se le proporcionó defensa técnica durante la declaración presumarial y las declaraciones posteriores cuando ya se encontraba como sospechoso de la comisión de un delito; iii) se afectó el principio de presunción de inocencia; y iv) los tres procesos penales tuvieron una duración mayor a seis años, lo cual constituyó un plazo irrazonable.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

La Comisión ha designado a la Primera Vice-Presidenta Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como su Delegada y Delegado. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda actuarán como Asesoras y Asesor Legal.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 131/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 131/17 (Anexos).

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 18 de enero de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no presentó información sustantiva sobre avances en el cumplimiento de las recomendaciones. Además, el Estado tampoco solicitó una prórroga conforme al Reglamento de la CIDH para tales efectos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Admisibilidad y Fondo 131/17, ante la necesidad de obtención de justicia en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 d), 8.3, 24, 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Mario Montesinos Mejía, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar de oficio la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, denunciados por el señor Montesinos a fin de identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, asegurar que las autoridades competentes estén debidamente capacitadas en cuanto a su obligación de iniciar, de oficio, investigaciones penales frente a denuncias o razón fundada sobre posibles actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y asegurar su debida aplicación a los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de libertad.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que el presente caso le permitirá a la Honorable Corte reiterar su jurisprudencia relativa a los fines que pueden sustentar la detención preventiva, la necesidad de revisión periódica y la efectividad de las solicitudes de excarcelación y los recursos de habeas corpus. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, su relación con la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo coacción y el deber de investigar de oficio y con la debida diligencia toda denuncia o razón fundada de que pudo haber ocurrido un hecho de tortura.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite solicitar a la Honorable Corte el traslado al presente caso del peritaje rendido ante fedatario público por parte de Mario Coriolano en el caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, resuelto mediante sentencia de 1 de septiembre de 2016.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien ha actuado como parte peticionaria a lo largo del trámite del caso:

Alejandro Ponce Villacís



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo